RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00143 00

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en proveído de 23 de agosto del año en curso.

En acatamiento de dicha providencia, el Despacho dispone: Acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibídem,* el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de los intervinientes.

Por lo anterior, se declarará sin valor ni efecto el inciso 2° del auto calendado 6 de julio de 2023, en su lugar, se resolverá nuevamente el recurso formulado contra el auto de 23 de febrero hogaño, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales pertinentes.

2. Se procede a resolver la reposición interpuesto contra el auto calendado 23 de febrero del año que avanza (pdf.021), mediante el cual se dispuso requerir al censor para que aportara la constancia de entrega o acuse de recibido de la gestión de notificación adjunta al proceso.

El recurrente afirma que tal requerimiento resulta improcedente dado que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que para que se encuentra surtida la notificación sólo se requiere: (i) afirmar bajo juramento que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por éste (ii) declarar la manera como se obtuvo; y (iii) allegar pueda de esos dos elementos; postura que encuentra sustento en el criterio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia STC16733 de 2022 en la que se concluyó que *no hay problema en admitir que por presunción Legal e con el envió de la providencia como mensaje de datos que se entiende*

surtida la notificación personal y que la norma en *en ningún momento le impone al demandante o al interesado en la notificación la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje.*

CONSIDERACIONES

El acto de notificación, en cualquiera de las posibilidades que establece el Código General del Proceso, es sin dudas, inherente al principio de publicidad que lo gobierna y compone el mecanismo procesal idóneo para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su defensa.

Ellas pueden surtirse de distinta manera, pero cuando se trate del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 290 *ejusdem* habrá de hacerse personalmente al demandado.

Así pues, para surtirse la práctica de notificación personal, bien puede el demandante, acudir a las herramientas establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o atender las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que regula la misma, pero mediante la utilización de medios digitales y que preceptúa:

> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Sobre la citada norma, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, ha explicado las exigencias de la citada norma para que se entienda surtida la notificación, puntualizando:

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). *En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección* ***electrónica o sitio*** *suministrado* ***corresponde*** *al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). *En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

iii). *Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022. (STC-16733 de 2022)

De igual forma explicó, que en el evento en que el medio escogido sea correo electrónico, *exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no*

constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad (*Ibídem*).

En el caso concreto, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos para tener por notificado al demandado Yajan Arley Ortiz Jaramillo, pues, en primer lugar, el ejecutante en la demanda relacionó los correos electrónicos en los cuales se podía adelantar su notificación, y no sólo explicó, si no acreditó la forma en como obtuvo dicha dirección (pdf. 004, fls. 4 a 6).

En segundo lugar, se observa que a dicho correo se remitieron las diligencias de notificación como se observa en pdf.017, documento en el que se acreditó que este se dirigió al demandado, se le dio a conocer el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; sin que sea necesario exigir el acuse de recibo, pues como lo citó el demandante, tal exigencia impone una carga compleja al demandante que va en contra del espíritu de la ley; por lo que los documentos aportados son suficientes para concluir que el demandado fue vinculado correctamente.

Y es que no puede ser otra la conclusión, si se tiene en cuenta, que obra en el expediente un certificado de acuse de recibo expedido por la empresa de mensajería que acredita que dicho correo electrónico se encuentra activo, al punto que recibió un correo de similares términos, el 26 de julio de 2023 (pdf.026).

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto de 23 de febrero de 2023, proferido por esta sede judicial, visible en pdf. 021 del cuaderno número uno, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar, se advierte que el demandado YOJAN ARLEY ORTIZ JARAMILLO se notificó del mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2022, quien guardó silencio en el término para excepcionar.

3. Destáquese que mediante providencia de 9 de junio de 2022 (pdf.007), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de Claudia Patricia Sefair Saab y Erlinda Sefair

de Riveros, en su condición de acreedoras de Yojan Arley Ortíz Jaramillo, por las sumas de dinero allí indicadas; providencia que como se dijo anteriormente se notificó de forma personal al demandado, quien una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

En esa medida, en el presente asunto se encuentran cumplidas las condiciones establecidas en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., canon que prevé que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo que es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado, así en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

3.1. SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Yojan Arley Ortiz Jaramillo.

3.2. LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

3.3. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

3.4. CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $5.700.000.

3.5. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y AcuerdoPCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mgj

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988ac4f4db98736efa40d808ce22557ae7e237312bd60a2708d381251ec0eb23**

Documento generado en 28/08/2023 05:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica